

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. a Serma. Señora Infanta heredera, Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el próximo día de mi cumpleaños con un acto de gracia en favor de la prensa periódica, y con el objeto de comprender en el mismo á la que viene extinguiendo condena de algunos días á esta parte; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se indulta de la mitad de la pena de suspension á los periódicos que por sentencia de los Tribunales de imprenta se encuentran extinguiéndola actualmente.

Art. 2.º Se indulta asimismo de igual parte de pena de suspension á los periódicos que comiencen á extinguirla desde la fecha del presente decreto hasta el 28 del actual inclusive, día de mi cumpleaños.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2488.

Filoxera.

La Ley de 30 de Julio de 1878 prescribe en su art. 6.º que para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad en que se haga la plantacion, acompañando certificado de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español, no siendo necesario este último requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas no se hallen infestadas. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se lleve un libro registro de las plantaciones de vides que se efectuen en los respectivos términos municipales, en el cual debe anotarse el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas, y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario. Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorizacion que el art. 4.º de la Ley citada concedió al Gobierno de S. M., por Real orden de 9 de Agosto del mismo año se prohibió la importacion de sarmientos y barbados, así como todo género de árboles y arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya procedan del extranjero ó de comarca española invadida por la filoxera; disponiendo por último que cuando en las fronteras, Aduanas, ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos cuya importacion estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones

legales anteriormente indicadas, debidamente prevenirlas, que del mas exacto y puntual cumplimiento de aquellas, depende principalmente la salvacion del país de una próxima invasion que indudablemente le sumiría en la mas espantosa de las miserias. La aparicion de la filoxera en las provincias de Málaga y Gerona, en donde desgraciadamente su propagacion es tan activa como desastrosa, constituye una amenaza gravísima y constante para nuestros viñedos, y ante una perspectiva tan triste y un peligro tan inminente, cuantas medidas de precaucion se adopten para contener ó por lo menos retardar la invasion, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra riqueza vitícola.

Próxima la época en que suelen verificarse en este país las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes, por sí mismos ó por medio de sus Delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdiccion, no permitiendo bajo ningún concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia de país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Nadie podrá plantar viñas en el territorio de esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad y sin que deje de acompañarse certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias de Málaga y Gerona se encuentran comprendidas en este caso.

2.ª Cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantacion, no

será necesaria la presentacion del certificado de procedencia; pero en ningún caso podrá excusarse de dar aviso verbal ó escrito al Alcalde respectivo, conforme á lo establecido en la disposicion que sigue.

3.ª Todos los viticultores que traten de hacer plantaciones, al comunicarlo al Alcalde de la localidad, además de la presentacion de certificado de procedencia cuando los sarmientos ó barbados procedan del distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

4.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará con toda regularidad el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposicion anterior.

5.ª Siempre que algun viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie, de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á peticion del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

6.ª Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los términos municipales de su jurisdiccion no se haga ninguna plantacion de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guarda rurales y demás dependientes de su autoridad, que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

7.ª Además de las multas que los Alcaldes pueden imponer á los infractores, con arreglo á las facultades que el art. 77 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas se presentasen cualquiera de los efectos cuya importacion está pro-

hibida, como son sarmientos, barbados, puas y cuanto haya servido para el cultivo de la vid, aunque se importare como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y plantas vivas de todas clases, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso, y cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

8.^a Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados, puedan trasportarse por el interior de la provincia de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces lo exijan la Guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, inutilizándose por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

9.^a Desde el 15 al 30 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas en sus respectivos términos municipales durante el invierno de 1880 á 1881, expresando los nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que las hayan hecho, el lugar de la plantación y el número y procedencia de las cepas; cuyos datos podrán obtenerse fácilmente de los libros registros que deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, según lo prevenido en la disposición 4.^a

10.^a Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la presente circular, esta se insertará tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia y además en los días 1.^o de cada mes hasta Abril próximo, y los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores publicando los bandos que estimen convenientes.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con este motivo adopten.

Tarragona 27 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2489.

Habiéndose extraviado á D. Domingo Valls Reverter y á D. Agapito Queralt

Reverter, vecinos de Alcanar, y á D. Miguel Plana Llorens, vecino de Barbará, las cédulas personales de 7.^a y 6.^a clase expedidas á su favor bajo los números 24, 61 y 40 respectivamente, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de las mismas.

Tarragona 29 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2490.

Seccion de Fomento.

En la *Gaceta de Madrid* de 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Existiendo en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas un considerable número de plazas vacantes en la clase de Ayudantes cuartos, de lo cual se resiente el servicio ordinario de aquellas, es llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la facultad que le reservó el art. 24 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, que por analogía se aplica al de Ayudantes; y al efecto S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, á tenido á bien declarar terminada la licencia ilimitada que están disfrutando los individuos de la expresada clase D. Casimiro Meseguer, D. Lorenzo Riera, Don Vicente Martinez Zamora, D. Agustin Gainza, D. Antonio Dieffebruno, D. Manuel Mas y Ortiz, D. Gregorio Cardonet, D. Tomás Villar, D. Manuel Rico, D. Honorio Laustalet, D. José Mendez, D. Carlos L. Perotes, D. José Pardo Reguera, D. Gaspar Torres, D. Rafael Llofriu, D. Fernando Martin Villamuelas, D. Eustaquio Mata, Don Eduardo Milla, D. Eduardo Lopez, D. Manuel Bernad, D. Joaquin Portuondo, D. Justo Rodriguez Alba, D. Pedro Manero, D. Lorenzo Garcia, D. José Pereperez, D. Manuel Diaz Ulivarri, D. Matías Banus, D. Enrique Martinez Grau, D. José María Alvarez, D. Donato Gomez Trevijano, D. Feliciano Martinez Blanco, D. Nicolás Perez Sancho, D. Vicente Perez Seoane, los cuales serán desde luego alta en el servicio activo. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 15 días, contados desde la publicación, deberán hacer constar en ese centro directivo el punto de su actual residencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se hace saber por este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 29 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2491.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se encuentren residiendo los individuos que á continuación se expresan y que proceden del Ejército de Cuba, se servirán manifestármelo á la posible brevedad con objeto de enterarles de asuntos de sumo interés pertenecientes á los mismos.

Tarragona 28 de Noviembre de 1880.
—El Brigadier Gobernador, Alejandro Picazo.

INDIVIDUOS QUE SE CITAN.

Cabo segundo.

Jaime Pestan Rios.

Corneta.

José Roig Caballero.

Soldados.

José Ortega Sordé.

Jaime Guillerman Bernet.

Francisco Macip Macip.

Jaime Canals Armengols.

Pedro Rovira Trilla.

Juan Civit Espasa.

Juan Ferrer Anton.

Eduardo Sanz Rojals.

Antonio Baldomero Ventura.

Ramon Juan Ventura.

José Rosell Blanch.

Ramon José Marsó.

José Senés Segura.

Francisco Casals Esteves.

Francisco Biosca Garcia.

José Montoso Búrgos.

Isidro Masaprat Ruiz.

Jaime Guíllar Benito.

Nicolás Tejero Lopez.

Jaime Palau Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2492.

PRESIDENCIA

DE LA
JUNTA MUNICIPAL DE AMILLARAMIENTO
DE TORTOSA.

Ignorándose el domicilio de D.^a Teresa Marro y Arbona, se cita á la misma para que en el término de ocho días contaderos desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presente por sí, ó por medio de encargado, sus cédulas de declaración de fincas para la rectificación del amillaramiento, en la Seccion de estadística de este Ayuntamiento; pues de no hacerlo así se harán de oficio como dispone el párrafo 2.^o del art. 130 del Reglamento vigente.

Tortosa 25 de Noviembre de 1880.
—El Alcalde Presidente, Teodoro Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2493.

EDICTO.

En este Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha presentado demanda de juicio ordinario por D. Antonio Agnado, como apoderado de D. Mariano Perez y Vilallonga, de este comercio y vecindad, contra D. Luis Deleuze, de nacion francés, que residió últimamente en Barcelona, hoy

de ignorado paradero, para que se declaren nulos y de ningun valor dos pagarés que aquel otorgó á favor de este, y en su consecuencia que no viene obligado á su pago el actor, quien pide además por otro sí, que en atencion á que varios de los testigos de que intenta valerse para la justificación de su derecho, han de ausentarse en breve para su país y otros puntos del extranjero, se les reciba declaración á tenor del interrogatorio que ha presentado y se ha admitido como pertinente.

En su consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de esta fecha, se cita y emplaza al expresado D. Luis Deleuze para que dentro el término de nueve dias improrogables comparezca en legal forma en este Juzgado á contestar dicha demanda, cuya copia con la del interrogatorio queda fijada en estrados, citándole tambien para el exámen de los referidos testigos; todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos doscientos treinta y uno, doscientos veinte y tres y trescientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tarragona veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Arriaga.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

Sucursal de Tarragona.

BANCO DE ESPAÑA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes del pueblo á continuación expresado, que la cobranza de la contribucion Industrial correspondiente del primero y segundo trimestres del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en los dias, horas y puntos que á continuación se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Francisco Figueras.	Cambriels.	Del 5 al 7 de Diciembre.	De 8 mañana á 2 tarde.	Casa Consistorial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas. Tarragona 29 de Noviembre de 1880.—El Director, O. de Alberola.